



*“2025, Año de la Mujer Indígena”*

## Síntesis del Diario Oficial de la Federación

[No. de publicación: 123/2025 - Ciudad de México, miércoles 7 de mayo de 2025](#)

**Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. Reglamento de Operación Interno del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal.**

**Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 28.**

El presente Reglamento de Operación Interno tiene por **objeto** establecer la organización y funcionamiento de los órganos del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, el cual funge como órgano nacional de consulta en materia de sanidad animal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y su Órgano Administrativo Desconcentrado, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria para el mejoramiento continuo de las condiciones de la sanidad animal, lo que incluye la formulación, desarrollo y evaluación de las medidas zoonosanitarias y de las buenas prácticas pecuarias aplicadas a los bienes de origen animal en el territorio nacional.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con la entrada en vigor del presente Reglamento queda abrogado el Reglamento de operación y funcionamiento interno del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2002.

**Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. Reglamento de operación y funcionamiento interno del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2002.**

**Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 28.**

El Reglamento de operación y funcionamiento interno del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2002, queda **abrogado**

El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**Cámara de Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de lenguaje inclusivo y optimización de trámites y procedimientos parlamentarios.**

**Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 51.**

Decreto por el que se **reforman** los artículos 2, numeral 1, fracciones XII y XIII; 66, numeral 1, fracción III; 183, numeral 1; 231, numeral 3; 233, numeral 1, fracción III; 312, numerales 2 y 3; y 313, numerales 1 y 2; se **adiciona** el numeral 7, al artículo 29 y se **derogan** los numerales 2, 3 y 4 del artículo 183, el artículo 185, y la fracción IV, numeral 1 y el numeral 2, del artículo 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Banco de México. Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

**Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 53.**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de **\$19.6785 M.N.** (diecinueve pesos con seis mil setecientos ochenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

**Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

**Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 56.**

Decreto por el que se **reforman** las fracciones I, I Bis, II, III, VII en sus incisos b) y d), VIII, IX y X del artículo 3; la fracción X del artículo 5; la fracción III del artículo 8; la denominación del Capítulo VI; el primer párrafo, las fracciones XX, XXI y último párrafo del artículo 11; el artículo 12; las fracciones IV, XII, XIII, XIV, XV y XVII del artículo 13; la **denominación** del Capítulo VIII; el primer párrafo y la fracción IX del artículo 14; las fracciones X y XI del artículo 15; las fracciones IX y X del artículo 16; las fracciones IV y VIII del artículo 17; las fracciones XVII y XVIII del artículo 17 Bis; la **denominación** del Capítulo VIII Bis; el primer párrafo y las fracciones III y X del artículo 18; las fracciones VII, XIV y XVII del artículo 18 Bis; las fracciones VII, VIII, XV y XVIII del artículo 18 Ter; las fracciones IV, V, VII, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 18 Quáter; la **denominación** del Capítulo IX; el primer párrafo y la fracción XI del artículo 19; las fracciones XIII y XIV del artículo 20; las fracciones XI y XII del artículo 21; las fracciones VIII y XI del artículo 22; las fracciones XVI y XVII del



artículo 23; las fracciones XVI y XVII del artículo 23 Bis; la **denominación** del Capítulo X; el primer párrafo y la fracción XXII del artículo 24; las fracciones I, VI, VII, VIII, X y XXVI del artículo 25; las fracciones I y XXI del artículo 26; las fracciones XIV y XVIII del artículo 27; las fracciones I, II, V y VI del artículo 28; la fracción XIII del artículo 29; la fracción IV del artículo 30; la fracción IV del artículo 32; la fracción V del artículo 33; las fracciones X y XI del artículo 34; el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 35; la fracción VII del artículo 40; la fracción V del artículo 40 Bis; la fracción XII Bis del artículo 41; el primer párrafo del artículo 43; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 45; la **denominación** del Capítulo XIV Bis; el primer y último párrafo del artículo 46; el primer párrafo y la fracción XIII del artículo 46 Bis; el primer párrafo del artículo 46 Ter; el primer párrafo y las fracciones IV, XII, XVII y XIX del artículo 46 Quater; el primer párrafo y las fracciones V, VI y VII del artículo 46 Quinquies; el último párrafo del artículo 47; los párrafos primero y tercero del artículo 48; las fracciones VI, XXXII, XL y XLI del artículo 48 Bis, y los párrafos segundo, cuarto y último del artículo 53; Se **adicionan** las fracciones I Bis, IX Bis, XII Bis y XII Ter al artículo 45; los Capítulos XIV Ter, XIV Quater y XIV Quinquies; un cuarto párrafo al artículo 47; la fracción IV del artículo 48; y la fracción XLII del artículo 48 Bis; Se **derogan** las fracciones II, XX, XXIV Bis y XXIV Ter del artículo 43; y el párrafo tercero del artículo 53; todos ellos del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La presente reforma entrará en vigor el 1º de junio de 2025, con excepción de lo dispuesto en los artículos 3 fracción VII incisos b) y d); 41 fracción XII Bis; 43; 45 primer párrafo y las fracciones I Bis, IV, IX Bis, XII Bis y XII Ter; 47 cuarto y último párrafo; 48 primer y tercer párrafos y la fracción IV; 48 Bis fracciones XL, XLI y XLII que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de la entrada en vigor, los asuntos en trámite continuarán substanciándose por las Unidades Administrativas a que hacen referencia las presentes reformas y de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas.

**Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Acuerdo G/JGA/13/2025, denominado “Suplencia de Magistrados en diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”.**

**Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 70.**

**Extracto del Acuerdo G/JGA/13/2025**, denominado “Suplencia de Magistrados en diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, por el que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2025, por unanimidad de tres votos a favor, aprobó el Acuerdo G/JGA/13/2025, denominado “SUPLENCIA DE MAGISTRADOS EN DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, cuyos puntos más relevantes son parte integral del presente.

Las suplencias que son parte del presente Acuerdo, surtirán efectos a partir del día 30 de abril de 2025 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.



La versión íntegra de dicho Acuerdo puede ser consultada en las siguientes ligas electrónicas:

[https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria\\_general\\_de\\_acuerdos/acuerdos\\_junta\\_gobierno/2025/G\\_JGA\\_13\\_2025.pdf](https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2025/G_JGA_13_2025.pdf)

[www.dof.gob.mx/2025/TFJA/G\\_JGA\\_13\\_2025.pdf](http://www.dof.gob.mx/2025/TFJA/G_JGA_13_2025.pdf)

**Tribunal Superior Agrario. Sentencia pronunciada en el juicio agrario 614/93, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los amparos indirectos D.A. 28/2003-II y sus acumulados 91/2003 y 103/2003, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “Revolución”, Municipio de Tecomán, Colima.**

**Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 71.**

La presente Sentencia se emite en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los amparos indirectos números D.A. 28/2003-II y sus acumulados 91/2003 y 103/2003, por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región el once de mayo de dos mil nueve, vinculadas con el juicio agrario número 614/93.

Se declara que, respecto a ALBERTO CARLOS PEDRAZA RODRÍGUEZ, se le respeta una superficie de 29-75-62.57 (veintinueve hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y siete milíáreas) que forman parte del predio de su propiedad denominado “Ojo de Agua” que integró parcialmente el Potrero de “La Unión”, mismo que a su vez perteneció con anterioridad a la antigua Hacienda de Caleras, ubicada en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima.

Asimismo, se declara que, respecto a Héctor y José Antonio Balleza Patiño, se les respeta una superficie total de 105-91-20.63 (ciento cinco hectáreas, noventa y una áreas, veinte centiáreas, sesenta y tres milíáreas), resultantes de la suma de 26-67-76.79 (veintiséis hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y seis centiáreas, setenta y nueve milíáreas) del predio “La Unión” o “La Escondida” y 79-23-43.84 (setenta y nueve hectáreas, veintitrés áreas cuarenta y tres centiáreas, ochenta y cuatro milíáreas), inmersas en el predio “La Escondida”, resultando que ambos predios forman parte de las fracciones “A” y “B” que pertenecieron a los predios “La Unión” y “La Escondida” ubicados en la región catastral 91, del Municipio de Tecomán, Estado de Colima.

Por lo que respecta a la superficie restante, se declara que la misma ha quedado firme a favor del poblado “Revolución” Municipio de Tecomán, Estado de Colima de conformidad con la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario mediante sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil uno.

En su oportunidad y una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, archívese el expediente como asunto concluido.